

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 8 de abril de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de las entidades demandadas corrieron durante los días 9, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2021; mientras que para la parte actora corrieron entre los días 16, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

Pereira, 23 de abril de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 66 de 3 de mayo de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y los apoderados de Protección S.A. y el Ministerio de hacienda y Crédito Público en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de julio de 2020, dentro del proceso que promueve el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla contra el fondo privado de pensiones **PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y donde se ordenó la integración del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cuya radicación corresponde al N°66001310500220170048701.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla que se declare la ilegalidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través del fondo privado de pensiones Protección S.A. el 5 de enero de 1998 y consecuentemente que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida realizada a través del Instituto de Seguros Sociales. Con base en esas

declaraciones aspira que se condene al fondo privado de pensiones demandado a girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad cotizaciones del bono pensional de ahorro individual, para que posteriormente se condene a esta última entidad a reconocerle la calidad de beneficiaria de régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y pagar la pensión de vejez.

Refiere que: Nació el 1° de julio de 1947. Durante su vida laboral estuvo vinculado en el sector público por espacio de 18 años a través de la Caja Agraria desde el año 1967; el 5 de enero de 1998 suscribió formulario de afiliación con la AFP Protección S.A., operando el traslado entre regímenes pensionales; para lograr esa vinculación, asesores del fondo privado de pensiones demandado le expresaron que era necesario que se trasladara inmediatamente al régimen de ahorro individual con solidaridad ya que el ISS desaparecería y con él, los aportes que había efectuado en toda su vida laboral, de la misma manera le dijo que se podría pensionar anticipadamente y en unas mejores condiciones económicas; ante la imposibilidad de trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, y debido a su situación económica, aceptó el **reconocimiento de garantía de pensión mínima** por parte de Protección; finalmente manifestó que el traslado realizado al régimen de ahorro individual fue ilegal por cuanto para tal calenda le faltaban menos de diez años para pensionarse en prima media, contando inclusive, con la calidad de beneficiario del régimen de transición por contar con las de 40 años y 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

Al contestar la demanda -fls.50 a 60- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, en relación a la solicitud de declaratoria de nulidad de traslado de régimen en razón a que ese acto se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se dan los presupuestos legales ni jurisprudenciales para que el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla retorne al régimen de prima media con prestación definida. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar obligaciones por fuera del ordenamiento jurídico” “imposibilidad de condena en costas”* y la *“genérica”*.

El fondo privado de pensiones Protección S.A. dio respuesta a la acción -fls.76 a 100- aceptando que el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla se encuentra pensionado

dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad desde el año 2009, en los términos expuestos en el libelo introductorio; frente a los demás hechos sostuvo que no eran ciertos o que no le constaban. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo de “Prescripción”, “Validez y eficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”, “Falta de causa para demandar”, e *“Innominada o genérica”*.

Por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demanda -fls. 186 a 194- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues, a su juicio, resultan ser improcedentes ante dicha entidad por cuanto, dicha cartera ministerial no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen realizado por el demandante; planteó como excepciones de fondo las de *“Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, “Buena fe”* y la *“Genérica”*.

En sentencia de 31 de julio de 2020, la funcionaria de primer grado, luego de aplicar la jurisprudencia vigente que sobre el tema relacionado con los traslados de régimen ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aseguró que, para realizar el análisis de la información suministrada, no es óbice el tener un derecho causado, por lo que procedió a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor GONZALO JARAMILLO BONILLA el 5 de enero de 1998 a través de la AFP Protección S.A., y por ende los actos jurídicos posteriores al traslado, entre ellos, el reconocimiento de pensión de vejez, sin que el demandante este obligado a restituir a Protección mesadas percibidas al haber sido inducido en error, declarando posteriormente válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación inicial efectuada por el demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones.

Como resultado de esas declaraciones condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., al que se encuentra afiliado actualmente el actor, a restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluido, de existir, el bono pensional, con sus rendimientos financieros e intereses, así como los gastos de administración y comisiones debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

De igual manera declaró que, el demandante tenía derecho al reconocimiento pensional en el régimen de prima media con prestación definida a partir del 2 de junio de 2009, con una mesada inicial de \$772.913. Lo que la llevó a ordenar a Colpensiones reconocer y pagar la diferencia que arrojará lo hasta a ese momento recibido frente a lo que debió recibir, suma que fijó en un monto de \$22.879.871, disponiendo que, a partir del 1 de agosto de 2020, se pagara una mesada de \$1.149.597.

Posteriormente dispuso que la AFP Protección trasladara, debidamente indexado, el bono tipo A que sirvió de soporte para la pensión de garantía de pensión mínima al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente condenó en costas procesales en un 100% a la AFP Protección S.A.

Inconformes con la decisión, las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la demandada Protección S.A. manifestó que la sentencia refutada inaplica el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, pues es claro que el demandante tiene el estatus de pensionado desde el año 2009, por lo que la decisión de instancia desconoce el lineamiento jurisprudencial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, cuando ha enseñado que tratándose de ineficacias de personas ya pensionadas, la misma no procede en atención a la inseguridad jurídica de situaciones ya consolidadas.

Por otro lado, indica que se realiza una indebida interpretación de los artículos 13 y 221 de la Ley 100 de 1993, ya que ellos no establecen en ninguno de sus apartes que un traslado pueda ser ineficaz por incumplimiento al deber de información, pues en realidad simplemente determinan el derecho de libre elección del afiliado o trabajador, que, de ser vulnerado, ya sea por el empleador o un tercero, generan la sanción del 271 de la Ley 100 de 1993.

Alega que dicha AFP cumplió a cabalidad con el deber de información de acuerdo a la normatividad vigente en el momento en que se suscitó el traslado, por lo que no resulta adecuada la aplicación de consecuencias jurídicas por falta de información según disposiciones que nacieron a la luz con posterioridad al acto jurídico del

traslado, por lo que considera que, con la suscripción del formulario de afiliación y el interrogatorio de parte rendido por el demandante, se acreditó que el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla, realizó el traslado de forma libre y voluntaria.

Respecto de las cuotas de administración y rendimientos indicó que, por un lado, las mismas no fueron solicitadas en la demanda, y por el otro, ellas hacen parte de la contraprestación por la administración realizada por los fondos, por lo que, si los efectos de la declaratoria de ineficacia consisten en retrotraer la afiliación del demandante al estado inicial, lo más lógico sería que solo se ordenara devolver los aportes efectuados.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que en el momento que el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla decidió acceder a la pensión que le otorgó el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad en el año 2009 abandonó su calidad de afiliado, por lo que perdió el derecho de ejercer la libre escogencia de régimen pensional.

Por otro lado, indicó que el traslado efectuado por el accionante al RAIS en el año 1994 cumplió con el lleno de los requisitos que la Ley exigía para la época, como da fe la suscripción del correspondiente formulario de afiliación, indicando que realmente la motivación de la actora en este proceso es netamente económica, y que en todo caso el actor ratificó su interés de estar en el RAIS al haber permanecido todo el tiempo en este régimen si haber ejercido acción alguna.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sustenta su apelación en que el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla cuenta con una situación pensional consolidada, por lo que no hay lugar a realizar traslado de régimen, máxime cuando llevaba más de 10 años pensionado al momento de presentar la demanda; en ese sentido considera que al no contar con la calidad de afiliado no es procedente declarar la ineficacia del traslado.

Sostiene que, los vicios en el consentimiento, de haber existido, se sanearon con la solicitud pensional que realizó a la AFP Protección.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes, hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión emitidos por la parte actora, conforme con lo previsto en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, los argumentos allí expuestos guardan coherencia con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la parte demandante, se centran en solicitar la ratificación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se encuentra legitimado el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla para buscar la declaratoria de ineficacia del acto jurídico por medio del cual, en calidad de afiliado del sistema general de pensiones, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 5 de enero de 1996?

De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla

adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

“... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”.

2. EL TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; previendo posteriormente en el literal b) de la norma en comento que, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales coexistentes en el sistema general de pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado; permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliados entre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de **los afiliados al sistema general de pensiones** desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados (ya fueran beneficiarios del régimen de transición, o estuvieren próximos a cumplir la totalidad de requisitos exigidos para pensionarse, o tuvieran requisitos cumplidos pero sin haberseles reconocido y en

general cualquier tipo de reclamante como afiliado activo o inactivo en el sistema). Mientras que, históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retorno al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha, amén que, ese caso contenía una particularidad que no puede pasarse por alto, consistente en que en el momento en que se produjo la afiliación del accionante al RAIS, él ya contaba con el status de pensionado al cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que *“la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”*

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Es que de aceptarse la aplicación de la tesis de la ineficacia de los traslados para aquellas personas que han adquirido el derecho pensional y que han incorporado esos recursos a su patrimonio, ocurriría lo siguiente: *i)* se transgrediría la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, norma que fue declarada exequible en la sentencia C-1024 de 2004 en la que se arguyó que no es posible permitir el traslado de afiliados al sistema **que están próximos a concretar el derecho a la pensión de vejez**, pues dicha prohibición contiene en sí la protección de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; *ii)* se quebrantaría el cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras dispuesto en el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en el que se faculta a **todos los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad y que no haya adquirido la calidad de pensionado**, a transferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual a otro plan de capitalización o de pensiones autorizados, o trasladarse a otra entidad administradora, pues con ello lo que se busca es garantizar el servicio administrativo y financiero de las pensiones en el RAIS, asegurar la estabilidad financiera y rentabilidad de las inversiones, lo que permite garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-841 de 2003, en la que declaró exequible la expresión **“y que no haya adquirido la calidad de pensionado”** contenida en el referido artículo 107 de la ley 100 de 1993, concluyendo al respecto que **“la limitación del traslado de la cuenta de ahorro pensional cuando se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para el logro de los fines de eficiencia administrativa y financiera de las entidades administradoras y de sostenibilidad y rentabilidad del sistema.”**

A más de lo anterior, de accederse a las acciones de ineficacia interpuestas por los pensionados del régimen de ahorro individual con solidaridad, se correría el riesgo de llegar a situaciones inadmisibles, como atinadamente lo explicó en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de 14 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado con el número 050013105007 2015-01295 01, en el que expresó:

“Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la

participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum :

“Cuando se trata de la modalidad de renta vitalicia inmediata, la naturaleza misma del contrato no permitiría el traslado en ningún caso, dado que el afiliado adquiere la condición de pensionado desde el momento mismo en que contrata la renta vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual. Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.”

Valga también mencionar además las situaciones de quienes se han pensionado anticipadamente y han negociado su bono pensional antes de la fecha de redención normal. Ese tercero inversionista que se ha beneficiado en el mercado de valores, mediante un negocio totalmente legítimo, querrá una respuesta cuando la justicia laboral disponga la anulación de esa transacción.”

CASO CONCRETO

Al iniciar la presenta acción, el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla expuso entre otras cosas que, en el año 2009, ante la imposibilidad de trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, decidió aceptar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la AFP Protección S.A., quien el 16 de junio de 2014 resolvió su petición reconociendo la garantía de pensión mínima de manera temporal, mientras se redimía el bono pensional.

En efecto, luego de que el demandante autorizara la emisión de bono pensional -fl. 109-, la AFP Protección S.A. emitió la comunicación 2009-20841 de 26 de octubre de 2009 -fl.27- en la que le informa al señor Gonzalo Jaramillo Bonilla que después de analizar su caso se llegó a la conclusión que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la garantía de pensión mínima, explicando que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 142 de 2006, se le reconocerá temporalmente esa prestación económica hasta la fecha

de redención del bono pensional a que tiene derecho, especificando que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó la referida garantía de manera temporal al verificarse que el saldo de la cuenta de ahorro individual no contaba con el capital suficiente para financiar una pensión mínima; por lo que, dando cumplimiento a la instrucción de la OBP correspondía reconocer la prestación económica a partir del 1° de noviembre de 2009.

Así mismo, obra certificación emitida por el fondo privado de pensiones Protección S.A. el 8 de junio de 2018 -fl.106- en la que se hace constar que el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla ostenta la calidad de pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Conforme con la confesión hecha por el señor Gonzalo Jaramillo Bonilla al iniciar la presente acción, la cual se encuentra adicionalmente soportada en los documentos referidos precedentemente, no hay dudas en que se consolidó un hecho que extinguió el derecho que el accionante tenía como afiliado al sistema general de pensiones para movilizarse entre los dos regímenes pensionales que lo conforman; ya que, al adquirir la calidad de pensionado, su situación jurídica quedó definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la cual se ha incorporado efectivamente a su patrimonio y ha generado una serie de actos que comprometen recursos y responsabilidades obligacionales de terceros de buena fe.

En el anterior orden de ideas, como consecuencia de haber perdido el accionante la calidad de afiliado al sistema general de pensiones exigida -para movilizarse entre el RPM y el RAIS- en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, tal y como lo plantearon los recurrentes, no queda otro camino que revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda al no encontrarse legitimado en la causa para exigir de la judicatura la declaratoria de ineficacia de los actos jurídicos que ejecutó en su entonces condición de afiliado, resultando jurídicamente inviable, como ya se explicó, ordenar su paso como pensionado del RAIS al RPM.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 31 de julio de 2020, para en su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas por el demandante.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
ACLARO VOTO

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD
DE PEREIRA-RISARALDA
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa49c36e36497c6a8df2fdabd6735d0179163955c32a74ad13ebcd61aaf17f9

Documento generado en 05/05/2021 08:03:32 AM